INFORME DE LA COMISIÓN DE HACIENDA, recaído en el proyecto de ley, en segundo trámite constitucional, que introduce diversas modificaciones a la normativa educacional.

BOLETÍN Nº 11.471-04.

HONORABLE SENADO:

La Comisión de Hacienda tiene el honor de informar respecto del proyecto de ley de la referencia, iniciado en mensaje de Su Excelencia la señora Presidenta de la República, con urgencia calificada de “discusión inmediata”.

A la sesión en que se discutió esta iniciativa concurrieron las siguientes personas:

Del Ministerio de Educación, la Subsecretaria, señora Valentina Quiroga; el Secretario Ejecutivo de la Reforma Educacional, señor Andrés Palma; los abogados de la División Jurídica, señora Carla Rivera y señor Alfredo Romero, y el periodista, señor Claudio Farfán.

Del Ministerio Secretaria General de la Presidencia, el Jefe de la División de Relaciones Políticas e Institucionales, señor Exequiel Silva; el asesor, señor Vicente Aliaga, y la asesora legislativa, señora María Jesús Mella.

El asesor del Honorable Senador García-Huidobro, señor Cristián Rivas.

El asesor del Honorable Senador García, señor Marcelo Estrella.

De la oficina del Honorable Senador Lagos, la asesor, señora Leslie Sánchez, y el periodista, señor Claudio Luna.

El asesor de la Honorable Senadora Von Baer, señor Jorge Barrera.

Del Comité Demócrata Cristiano, la asesora legislativa, señora Constanza González.

Del Comité Partido Socialista, el encargo de comunicaciones, señor Francisco Aedo.

Del Diario La Tercera, la Periodista, señora Daniela Muñoz.

- - -

Cabe señalar que la presente iniciativa de ley fue discutida previamente en general y particular, en el trámite reglamentario de primer informe, por la Comisión de Educación y Cultura, en virtud de lo prescrito en el inciso primero del artículo 127 del Reglamento del Senado.

A la Comisión de Hacienda, en tanto, le correspondió conocer de aquellas disposiciones del proyecto de ley que son de su competencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley Orgánica Constitucional del Congreso Nacional y con lo ordenado por la Sala del Senado en sesión de 7 de noviembre de 2017. Del mismo modo, le correspondió pronunciarse respecto de las nuevas indicaciones formuladas a la iniciativa, que fueron signadas con los números 1, 2 y 3.

- - -

OBJETIVO DEL PROYECTO

Enmendar diversas materias relacionadas con la ley de subvenciones y la ley de inclusión escolar; regular un procedimiento para obtener permisos de edificación y recepción a establecimientos educacionales subvencionados; corregir una referencia desactualizada en la ley de Presupuestos del año 2017, y facultar a la Subsecretaría de Educación para exceptuar, en casos de emergencias o catástrofes y de manera transitoria, a un establecimiento educacional del cumplimiento de las normas de la jornada escolar completa diurna.

- - -

DISCUSIÓN

Previo al conocimiento de los asuntos de competencia de la Comisión, la **Subsecretaria de Educación, señora Valentina Quiroga,** desarrolló la siguiente presentación sobre el contenido del proyecto de ley:

PROYECTO DE LEY QUE INTRODUCE DIVERSAS MODIFICACIONES A LA NORMATIVA EDUCACIONAL (BOLETÍN N° 11.471-04)

IDEAS CENTRALES

1. Realizar adecuaciones a las normas introducidas por la Ley de Inclusión Escolar con el objeto de:

a) Ajustar, al valor comprometido durante la discusión de la ley, el valor de los arriendos;

b) Facilitar el proceso de autocompra sin intermediación bancaria;

c) Excluir del Sistema de Admisión Escolar a los establecimientos que impartan exclusivamente educación de párvulos;

d) Resolver la situación causada por fallecimiento de la persona que constituyó una Entidad Individual Educacional; y

e) Establecer condiciones para la adecuación a la normativa para aquellos sostenedores que caigan en incumplimiento.

2. Fijar un mecanismo transitorio para la regularización de inmuebles educacionales.

3. Fijar un mecanismo permanente para atender situaciones de pago de subvención en casos de emergencias.

4. Adecuar la situación de dos establecimientos a las normas de FICOM

5. Corregir una referencia desactualizada en la Ley de Presupuesto Vigente.

Avances en la implementación de la LIE

1. Transferencia de calidad de sostenedor a Entidades Sin Fines de Lucro.

- 5.862 es el total de establecimientos particular subvencionados en funcionamiento.

3.868 establecimientos ya se han transferido o están adecuándose:
1.005 que ya eran sin fines de lucro antes de la entrada en vigencia de la ley.
1.488 establecimientos que se han transferido.
989 están en trámite de transferencia.
386 establecimientos han creado una entidad sin fines de lucro.

Esto representa el 66% de los establecimientos particular subvencionados.

- 1.822 no han iniciado su adecuación al plazo del 31 de diciembre.
1.067 señalaron que se adecuarán en el plazo.
652 aún no ha respondido la consulta,
18 señalaron que no lo harían,
85 postularon a SEP, están en SAE o renunciaron al copago.

172 salen del sistema particular subvencionado.
105 pasan a particular pagado
67 cierran.

- 1.272.194 estudiantes es la matrícula de los 3.482 establecimientos que eran sin fines de lucro, se han transferido o están en trámite de transferencia.

- 74.108 estudiantes es la matrícula de los 386 establecimientos que han creado una entidad sin fines de lucro.

Esto representa el 69% de la matrícula de establecimientos particular subvencionados.

- 118.548 estudiantes es la matrícula de los establecimientos que no han iniciado transferencia pero que se han incorporado a SEP, gratuidad o al SAE.

Sumados a los anteriores, esto totaliza un 75% de la matrícula particular subvencionada.

266.250 estudiantes es la matrícula de los establecimientos que aún no han respondido.
164.300 estudiantes es la matrícula de los establecimientos que se adecuarían en plazo.
7.866 estudiantes es la matrícula de los establecimientos que no lo haría.

2. Situación de paso a particular pagado.

- Se había estimado un universo de entre 160 y 200 establecimientos posibilidad de paso a particular pagado, sin considerar los jardines infantiles y escuelas de lenguaje.

85 establecimientos de educación general presentaron solicitud de paso a pagado.
32 han manifestado a sus comunidades y/o al Ministerio su desistimiento.
42 han manifestado mantener su decisión o han rechazado reunirse con el Ministerio
11 han accedido a revisar su situación, pero no han revertido su decisión.

3. Situación de arriendos y autocompra.

La Ley de Inclusión Escolar fijó el parámetro para la valorización de los inmuebles bajo la hipótesis que el avalúo fiscal corresponde a una cifra aproximada al 60% del valor comercial de un inmueble, valor que se actualiza cada 4 años.

Un estudio realizado por el SII para predios en que se pudo evaluar la tasación fiscal y el precio de enajenación, determinó que

el promedio de los avalúos alcanzó al 57% de los valores efectivos de enajenación, pero la mediana de dichos avalúos era de solo el 48% de dicho valor.

Para los establecimientos educacionales el promedio fue de 66% y la mediana 44%.

CONTENIDOS ESPECÍFICOS

1. Realizar adecuaciones a las normas introducidas por la Ley de Inclusión Escolar con el objeto de:

a) Ajustar, al valor comprometido durante la discusión de la ley, el valor de los arriendos;

b) Facilitar el proceso de autocompra sin intermediación bancaria;

Se propone permitir que la Superintendencia de Educación autorice un valor de arriendo diferente al que resulte de aplicar el límite del 11% del avalúo fiscal, en casos que se demuestre que el valor comercial difiere sustancialmente de dicho límite.

Esta norma se establece para todos los sostenedores hasta que adquieran la propiedad el inmueble.

Este mecanismo también se propone para establecer los valores a considerar en el proceso de autocompra sin intermediación bancaria.

c) Excluir del Sistema de Admisión Escolar a los establecimientos que impartan exclusivamente educación de párvulos;

Se propone excluir del Sistema de Admisión Escolar a los 417 establecimientos que solo entregan educación en los niveles de Transición (pre kínder y kínder), asimilándolos a los establecimientos de educación especial para necesidades específicas de lenguaje, que imparten esos mismos niveles.

Con esta disposición se busca evitar que la familia participe en el proceso de admisión dos veces en un período de dos años.

Por una indicación se propone dejar establecido en la ley, que los establecimientos que impartan educación parvularia y básica, y tengan niveles educacionales previos al Primer Nivel de Transición (prekinder), deban siempre aplicar el Sistema de Admisión Escolar desde ese nivel.

d) Resolver la situación causada por fallecimiento de la persona que constituyó una Entidad Individual Educacional;

La Entidad Individual Educacional se constituye por una sola persona natural. Su fallecimiento conlleva la disolución de la Entidad y el cierre del establecimiento. En el proyecto se propone una fórmula para dar continuidad al establecimiento.

e) Establecer condiciones para la adecuación a la normativa para aquellos sostenedores que caigan en incumplimiento.

Esto fue rechazado por la Comisión de Educación y se repone como indicación.

El proyecto propone establecer condiciones a aquellos sostenedores que, por cualquier razón, no ingresen a tiempo la solicitud de transferencia de calidad de sostenedor a una entidad sin fines de lucro estableciendo la pérdida del derecho a recibir la subvención, para que puedan hacerlo sin que dicha pérdida sea permanente.

2. Fijar un mecanismo transitorio para la regularización de inmuebles educacionales.

Se propone dictar una nueva normativa (“ley del mono”) que permita obtener de manera más expedita la recepción definitiva de obras por parte de las Direcciones de Obras Municipales.

3. Fijar un mecanismo permanente para atender situaciones de pago de subvención en casos de emergencias.

Se propone facultar a la Subsecretaría de Educación para que autorice el pago de subvención por JEC a los establecimientos que, estando en JEC, deben readecuar su jornada por causas de emergencias naturales o sanitarias.

4. Adecuar la situación de dos establecimientos a las normas de FICOM

Se trata de dos establecimientos TP que se administran como si cobran FICOM pero cobrando derechos de escolaridad, y se propone ajustarlos a las disposiciones de los que continúan con FICOM.

5. Corregir una referencia desactualizada en la ley de presupuesto vigente.

Enseguida, de conformidad con su competencia, la Comisión de Hacienda se pronunció respecto de las siguientes disposiciones del proyecto de ley: del artículo 1, los numerales 1 y 2; del artículo 2, las letras b), c) y e) del numeral 2, y la letra a) del numeral 3; artículos 3 y 4; y artículos primero, segundo y tercero transitorios. Lo hizo en los términos en que fueron aprobados por la Comisión de Educación y

Cultura, como corresponde de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 41 del Reglamento de la Corporación.

Artículo 1

Mediante dos numerales, modifica el decreto con fuerza de ley N° 2, de 1998, del Ministerio de Educación, que fija texto refundido, coordinado y sistematizado del decreto con fuerza de ley N° 2, de 1996, sobre Subvención del Estado a Establecimientos Educacionales.

Número 1

Agrega al artículo 7° septies (relativo, en general, a a los procesos de admisión aplicables a los establecimientos de educación especial diferencial y a los establecimientos educacionales regulares con proyectos de integración escolar), el siguiente inciso final nuevo:

“Se excluirá totalmente de los procesos regulados en los artículos precedentes y en los incisos anteriores de este artículo, la admisión a la modalidad educativa artística, de adultos, a las aulas hospitalarias, a las escuelas cárceles y a aquellos establecimientos educacionales que impartan exclusivamente el nivel de educación parvularia.”.

Este numeral fue objeto de dos indicaciones.

La **indicación número 1,** de su Excelencia la Presidenta de la República, para reemplazarlo por el siguiente:

“1. Agrégase al artículo 7 septies el siguiente inciso final nuevo:

“Se excluirá totalmente de los procesos regulados en los artículos precedentes y en los incisos anteriores de este artículo, la admisión a la modalidad educativa de adultos, a las aulas hospitalarias, a las escuelas cárceles y a aquellos establecimientos educacionales que impartan exclusivamente el nivel de educación parvularia. Sin perjuicio de lo anterior, los establecimientos educacionales que cuenten con cursos en el nivel de educación parvularia inferiores al primer nivel de transición, que impartan además el nivel de educación básica, deberán siempre aplicar el sistema de admisión desde el primer nivel de transición.”.”.

La **indicación número 2,** de los Honorables Senadores señores García y García-Huidobro, para intercalar en el inciso primero del artículo 7° septies vigente, entre las frases “Dichos establecimientos; respecto de los estudiantes con necesidades educativas especiales,” y “tendrán un procedimiento de admisión”, lo siguiente: “así como las escuelas artísticas”.

Respecto de la indicación del Ejecutivo, la **señora Subsecretaria de Educación** explicó que el propósito es excluir del sistema de admisión a los establecimientos que imparten solamente educación

parvularia. Esto, con el objeto de evitar que las familias deban someterse dos veces a dicho sistema, considerando que más tarde deberán hacerlo de todos modos al postular a prekinder o a primero básico, por ejemplo.

Asociado a lo anterior, hizo ver que en su redacción original el proyecto de ley plantea que el sistema de admisión puede ser también aplicado en los establecimientos educacionales que cuentan con niveles previos al del primer nivel de transición, es decir, prekinder. El problema, empero, es que una medida de ese tipo resulta de difícil implementación, toda vez que el Estado sólo entrega subvenciones a partir de prekinder, y no a los niveles previos. Por ello, se hace necesario corregir y precisar que el sistema de admisión sólo puede ser aplicado desde dicho primer nivel de transición

A su turno, en relación con el sentido de la indicación número 2, el **asesor de la Honorable Senadora señora Von Baer, señor Jorge Barrera**, hizo ver que en la Comisión de Educación y Cultura del Senado se aprobó, unánimemente, que las escuelas artísticas puedan tener sus propios sistemas de admisión. Para hacer eso operativo, se requiere que así sea incorporado en el actual inciso segundo del artículo 7° septies del decreto con fuerza de ley N° 2, de 1998, del Ministerio de Educación, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado del decreto con fuerza de ley N° 2, de 1996, sobre Subvención del Estado a Establecimientos Educacionales.

Al respecto, la **señora Subsecretaria de Educación** expuso que a diferencia de las otras modalidades que en la indicación se explicitan, jurídicamente no existe la figura de las así llamadas “escuelas artísticas”. En rigor, solamente existen proyectos educativos que, con mayor o menor intensidad, desarrollan proyectos artísticos, por lo que mal podría incorporarse un concepto que no está legalmente reconocido y que sólo introduciría confusión.

Resaltó, ante una consulta del Honorable Senador señor Pizarro, que todos los establecimientos educacionales del país cuentan con libertad para desarrollar sus proyectos educativos, y las familias libertad para elegir el proyecto educativo para sus hijos. De manera que, en la práctica, si un colegio ofrece especial énfasis en la música o el deporte, habrá familias a las que eso les resulte atractivo y optarán por matricular allí a sus hijos. Pero eso no significa, subrayó, que lo estén haciendo en un colegio artístico o en un colegio deportivo.

Con todo, culminó, de acuerdo con el proyecto de ley en estudio sí es posible que se establezcan mecanismos distintos de los previstos en el sistema de admisión, pero solo a partir de séptimo básico.

Puesta en votación la indicación número 1, resultó aprobada por la unanimidad de los integrantes de la Comisión, Honorables Senadores señores García, García-Huidobro, Lagos, Montes y Pizarro.

La indicación número 2, en tanto, fue rechazada por tres votos en contra (de los Honorables Senadores

señores Lagos, Montes y Pizarro) y 2 a favor (de los Honorables señores García y García-Huidobro).

Número 2

Incorpora en el artículo 58 H (que autoriza a las personas naturales a construir entidades individuales educacionales), el siguiente inciso final nuevo:

"No obstante lo anterior, en caso de muerte del constituyente de la entidad, el secretario regional ministerial de Educación correspondiente, a solicitud de cualquier interesado, podrá autorizar que la entidad individual educacional continúe con la función educativa con uno de sus sucesores como titular, o con otro interesado persona natural en caso de que ninguno de estos lo desee, siempre que los estatutos no determinen una persona natural para estos efectos.".

La **señora Subsecretaria de Educación** expuso que el inciso propuesto pretende abordar la situación en que la persona jurídica entidad individual educacional se confunde con la persona natural, quien fallece. Resulta razonable, tal como lo aprobara la Comisión de Educación y Cultura, que si los estatutos han designado a una persona natural para que continúe el funcionamiento de la entidad, sea preferido a la designación que pueda hacer un SEREMI de educación.

El **Honorable Senador señor García** señaló que, en la práctica, también se han dado casos de personas que por alguna condición física o psicológica, han quedado imposibilitadas de seguir cumpliendo funciones educativas y administrativas. El problema es que durante el tiempo que las respectivas familias ejercen las acciones judiciales para lograr la pertinente declaración de interdicción, por ejemplo, se producen graves inconvenientes operativos y administrativos. Se trata, destacó, de un asunto que sería conveniente que el Ejecutivo abordara.

El **Secretario Ejecutivo de la Reforma Educacional, señor Andrés Palma**, apuntó que, como quiera que sea, las situaciones a las que alude el señor Senador ya cuentan con mecanismos jurídicos de resolución y, en todo caso, la entidad de que se trate continúa existiendo. Distinto es el caso de fallecimiento de la persona natural que constituye una entidad individual educacional, pues hasta ahora la ley no contempla una modalidad que asegure que esta última no va a desaparecer y que, en consecuencia, va a continuar operando como sostenedor de un colegio.

El número 2 fue aprobado por aprobada por la unanimidad de los integrantes de la Comisión, Honorables Senadores señores García, García-Huidobro, Lagos, Montes y Pizarro.

Artículo 2

Por medio de tres numerales, modifica la ley Nº 20.845, de Inclusión Escolar, que regula la admisión de los estudiantes, elimina el financiamiento compartido y prohíbe el lucro en establecimientos educacionales que reciben aportes del Estado.

Número 2

Introduce, a través de cinco literales, enmiendas en el artículo cuarto transitorio (relativo, en general, a la situación contractual de los sostenedores con los inmuebles en que funciona los establecimientos educacionales).

Letra b)

b) Reemplaza el numeral 1° del inciso sexto por el siguiente:

“1° En caso de pactarse entre personas relacionadas, estos contratos podrán extenderse hasta que el sostenedor adquiera la propiedad del inmueble o lo use en calidad de comodatario, de acuerdo a lo señalado en el artículo 6, literal a) quáter, del decreto con fuerza de ley Nº 2 de 1998, del Ministerio de Educación.”.

El **Honorable Senador señor García** consultó si permanece vigente la obligación de que el sostenedor entidad sin fines de lucro, tenga la propiedad del inmueble para poder impetrar el beneficio de la subvención.

El **Honorable Senador señor Montes** señaló que la figura que se propone permitirá que los contratos de arrendamiento celebrados entre partes relacionadas puedan mantenerse de manera indefinida.

El **Honorable Senador señor García** valoró que esa sea la correcta interpretación de la disposición en análisis, toda vez que contribuye a disipar el temor de los sostenedores de establecimientos educacionales de ver en riesgo su trabajo de muchos años.

Puesta en votación la letra b), fue aprobada por aprobada por la unanimidad de los integrantes de la Comisión, Honorables Senadores señores García, García-Huidobro, Lagos, Montes y Pizarro.

Letra c)

c) Intercala los siguientes incisos noveno, décimo y decimoprimero, nuevos, pasando el actual noveno a ser inciso decimosegundo:

“El sostenedor podrá pactar un canon de arriendo superior a los definidos en los incisos anteriores, siempre que el contrato que lo contemple tenga por único fin la prestación del servicio educativo y que se

ajuste a los términos y condiciones que habitualmente prevalecen en el mercado para este tipo de operaciones en el lugar y tiempo de celebración. Para que dicho acuerdo sea procedente, el sostenedor deberá presentar el contrato respectivo a la Superintendencia de Educación en conjunto con una tasación bancaria que incorpore tanto el valor comercial del inmueble, como su correspondiente valor de arriendo.

Dentro de los 90 días siguientes a la presentación de la tasación, la Superintendencia de Educación, basada en los antecedentes de que disponga que haya obtenido en el marco de sus atribuciones, podrá aceptar la tasación y el canon propuesto o definir uno alternativo. El canon aceptado, deberá ser razonablemente proporcionado en consideración a los ingresos del establecimiento educacional por concepto de subvención y aportes del Estado, con el objeto de asegurar una adecuada prestación del servicio educativo. Si transcurrido el plazo ya referido la Superintendencia de Educación no se hubiere pronunciado, se aplicará lo establecido en el artículo 64 de la ley N° 19.880.

El sostenedor podrá impugnar la decisión de la Superintendencia de Educación de acuerdo a lo establecido en el artículo noveno transitorio, reemplazándose para estos efectos la Superintendencia de Educación en el rol de la Corporación de Fomento de la Producción. El canon de arrendamiento autorizado por la comisión tasadora será el definitivo.”.

El **Secretario Ejecutivo de la Reforma Educacional, señor Andrés Palma**, destacó que el texto aprobado por la Comisión de Educación y Cultura tiene el mérito de haber simplificado el procedimiento y fijado plazos para el pronunciamiento que le corresponde a la Superintendencia de Educación.

El **Honorable Senador señor Montes** sostuvo que un esquema como el que se propone, sólo cobra sentido en la medida que sea transparente y permita que se pueda constatar que no se hace mal uso de él. En tal sentido, preguntó qué evaluación hace la Superintendencia sobre el estado de avance de la obligación de llevar contabilidad completa y estados financieros. Consultó, asimismo, si se ha previsto la dictación de un reglamento que se haga cargo de la serie de aspectos que, indudablemente, requieren ser precisados dentro del procedimiento.

La **señora Subsecretaria de Educación** manifestó que el Ejecutivo se encuentra trabajando en la implementación del nuevo sistema de contabilidad que se requiere –por establecimiento, claro y transparente-, coordinadamente con todas las instituciones involucradas.

Agregó que la Superintendencia de Educación es la encargada de reglamentar adecuadamente estas materias.

Puesta en votación la letra c), fue aprobada por la unanimidad de los integrantes de la Comisión, Honorables Senadores señores García, García-Huidobro, Lagos, Montes y Pizarro.

Letra e)

Agrega el siguiente inciso decimotercero:

“Los contratos de arrendamiento celebrados o renovados bajo las normas del presente párrafo, respecto de inmuebles que estén sometidos a leyes especiales, no requerirán dar cumplimiento a aquellos requisitos establecidos en este artículo que sean incompatibles con las normas especiales que los regulan.”.

La **señora Subsecretaria de Educación** apuntó que mediante este inciso se busca resguardar el estatuto especial de ciertos territorios en materia de tierras, como es el caso de Isla de Pascua o la región de la Araucanía.

La letra e) fue aprobada por aprobada por la unanimidad de los integrantes de la Comisión, Honorables Senadores señores García, García-Huidobro, Lagos, Montes y Pizarro.

Número 3

Se vale de tres literales para modificar el artículo sexto transitorio (que, en general, regula los deberes de los sostenedores organizados como personas jurídicas sin fines de lucro).

Letra a)

Agrega en el inciso tercero, a continuación del punto y final, que pasa a ser punto y seguido, el siguiente texto:

“La Superintendencia de Educación podrá autorizar límites de imputación mensual y plazo superiores a los definidos en este inciso. Para ello, el solicitante deberá acompañar una resolución de la Corporación de Fomento de la Producción que apruebe una tasación comercial según lo dispuesto en la letra a) del artículo octavo transitorio. Por su parte, la Superintendencia tendrá a la vista las tasas de interés vigente de los bonos soberanos en unidades de fomento, para el mismo plazo, del Banco Central de Chile y la Tesorería General de la República y realizará el cálculo para verificar que el valor presente de la suma de las cuotas que se establezcan en el contrato de compraventa no supere al valor comercial del inmueble y que se celebre bajo los términos y condiciones que habitualmente prevalecen en el mercado en el lugar y tiempo de su celebración para este tipo de operaciones.”.

La **señora Subsecretaria de Educación** explicó que el presente inciso se inserta dentro de la figura de autocompra de inmuebles, que tiene lugar cuando el sostenedor con fines de lucro vende directamente al sostenedor sin fines de lucro. Para esos casos, la ley contempla la manera en que se determina la suma a pagar.

Lo que se propone, ahora, es equiparar las reglas de la autocompra a las que rigen para operaciones en las que los inmuebles

se adquieren a través de intermediarios bancarios, de manera de no incentivar sólo el uso de esta última modalidad en desmedro de la otra.

La letra a) del número 3 fue aprobada por la unanimidad de los integrantes de la Comisión, Honorables Senadores señores García, García-Huidobro, Lagos, Montes y Pizarro.

Artículo 3

Es del siguiente tenor:

"Artículo 3.- En los casos en que se declare zona afectada por sismo o catástrofe, de acuerdo a lo dispuesto en el decreto N° 104, de 1977, del Ministerio del Interior, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado del Título I de la ley N° 16.282, o de emergencia o alerta sanitaria establecida por la Secretaría Regional Ministerial de Salud respectiva, la Subsecretaría de Educación podrá exceptuar a los establecimientos educacionales afectados por estas medidas del cumplimiento de los requisitos prescritos en las letras g), h) e i) del artículo 6 del decreto con fuerza de ley N° 2, de 1998, del Ministerio de Educación, cuando con ocasión del sismo, catástrofe, emergencia o alerta sanitaria no puedan ajustarse a ello desde el acaecimiento de la declaración de sismo o catástrofe, emergencia o alerta sanitaria, según corresponda, y hasta el vencimiento de la autorización otorgada. Dicha Subsecretaría también podrá autorizar a estos establecimientos educacionales a funcionar con otro establecimiento en un mismo local en doble jornada, en cuyo caso ambos establecimientos estarán exceptuados del cumplimiento de tales requisitos.

Para el cálculo de la Subvención de Escolaridad y mientras dure la autorización señalada en el inciso precedente, se mantendrá el valor correspondiente al régimen de jornada escolar completa diurna, establecida en el artículo 9 del decreto con fuerza de ley N° 2, de 1998, del Ministerio de Educación, por los alumnos matriculados en dicha jornada escolar, antes del sismo, catástrofe, alerta o emergencia sanitaria.

La Subsecretaría de Educación también podrá autorizar el traslado transitorio del funcionamiento de establecimientos educacionales a locales con destino no educacional, siempre que tengan recepción definitiva de la dirección de obras municipales o cuenten con la autorización provisoria de la respectiva secretaría regional ministerial de Vivienda y Urbanismo.

En ningún caso las normas de excepción establecidas en este artículo podrán significar duplicación del pago de las subvenciones educacionales, por un mismo alumno, para uno o más sostenedores.".

Artículo 4

Modifica, en la letra g) de la Glosa 04 de la Partida 09, Capítulo 01, Programa 30, Subtítulo 24, Ítem 03, Asignación 200, de la

ley N° 20.981, de Presupuestos del Sector Público para el año 2017, el guarismo “2015” por “2016”.

Los artículos 3 y 4 fueron aprobados por la unanimidad de los integrantes de la Comisión, Honorables Senadores señores García, García-Huidobro, Lagos, Montes y Pizarro.

- - -

Enseguida, la Comisión tomó conocimiento de la **indicación número 3**, de Su Excelencia la Presidenta de la República, para incorporar el siguiente artículo 5:

“Articulo 5.- A los sostenedores educacionales que no hayan ejercido oportunamente la facultad que les otorga el artículo segundo transitorio de la ley N° 20.845 se les retendrán todas las subvenciones y aportes del Estado que les correspondería recibir por todos los establecimientos educacionales de su dependencia, hasta el momento en que ejerzan dicha facultad en los términos, y con los mismos efectos, derechos y obligaciones establecidos en dicho artículo.

En caso de que los sostenedores den cumplimiento a lo establecido en el inciso anterior en el plazo señalado en el inciso primero del artículo 58 del decreto con fuerza de ley N° 2 de 1998, del Ministerio de Educación, este último estará facultado para transferir a la nueva entidad sostenedora tanto las subvenciones y aportes retenidos como los que correspondan a partir de la fecha en que se acredite el cumplimiento de los requisitos que la ley exige para impetrar dichas subvenciones y aportes.”.

La **señora Subsecretaria de Educación** expuso que dos elementos de la ley vigente permiten comprender la relevancia del nuevo artículo que el Ejecutivo está proponiendo. El primero es que el 31 de diciembre de 2017 termina toda posibilidad de que el Ministerio de Educación transfiera recursos a entidades con fines de lucro. El segundo es que, en su momento, se estableció la posibilidad de que los establecimientos, que por regla general no están facultados para transferir la calidad de sostenedores desde una entidad a otra (lo que supone el traspaso de todo el registro histórico educativo), pudieran hacerlo. En efecto, se fijó también el 31 de diciembre del presente año como fecha tope para realizarlo. En consecuencia, a partir del 1 de enero de 2018, ni el Ministerio podrá transferir a entidades con fines de lucro, ni los sostenedores podrán transferir tal calidad a otra entidad.

A juicio del Ejecutivo, expresó, no se justifica innovar respecto del primer elemento, básicamente porque el comportamiento del sistema ha sido bueno y los actores han sido capaces de adoptar su organización jurídica al nuevo requerimiento.

Sí resulta conveniente, en cambio, otorgar mayor flexibilidad en el caso del segundo elemento, de manera que si la transferencia de la calidad de sostenedor a una persona jurídica de derecho privado sin fines de lucro se lleva a cabo con retraso, pueda igualmente el

Ministerio transferir al nuevo sostenedor las subvenciones y aportes retenidos y demás recursos que correspondan. Se contempla, para ello, un plazo máximo de seis meses, si bien todo indica que transcurridos solo uno o dos sin recibir financiamiento público, el sostenedor no verá otra opción que adecuar su estructura jurídica a la ley.

Añadió que una medida como esta resulta razonable por, al menos, dos razones. La primera es que, de no aprobarse, el efecto sería que el Ministerio no podría nunca más transferir una subvención al sostenedor en cuestión. Y la segunda, que es sabido que un número importante de establecimientos va a hacer el proceso de transferencia sólo en los últimos días del presente año, de modo que cualquier percance que ocurra podría significar un problema que, a estas alturas, todavía puede ser evitado.

El **Honorable Senador señor Pizarro** indicó que según le hizo saber el Honorable Senador señor Ignacio Walker, quien estuvo por la eliminación del artículo 5 en la Comisión de Educación y Cultura, el argumento para oponerse a él es que mantener el plazo del 31 de diciembre del corriente permite hacer exigible justamente lo que se quiere: obligar a los sostenedores a adecuarse a los requisitos legales. Y que prorrogar el plazo constituiría una señal errada, pues los sostenedores sabrían de antemano que puede posponer el cumplimiento de esos requisitos.

Preguntó cuál ha sido el comportamiento de los sostenedores en el último tiempo, habida cuenta de la inminencia del cumplimiento del plazo fatal.

El **Honorable Senador señor García** acotó que sin perjuicio de lo expuesto por la señora Subsecretaria de Educación, existen opiniones que señalan que sí sería posible, mediante otras herramientas jurídicas, seguir realizando transferencias de recursos a los sostenedores más allá del 31 de diciembre de este año.

El **Honorable Senador señor Montes** señaló que, desde una perspectiva general, es adecuado contar con mecanismos de flexibilidad aplicables a la diversidad de situaciones que se dan en el contexto de los procedimientos administrativos, especialmente al borde del vencimiento de los plazos.

La **señora Subsecretaria de Educación** sostuvo que el incentivo para que los sostenedores transfieran su calidad a otra entidad sin fines de lucro sigue siendo, aunque se flexibilice el plazo, extremadamente fuerte. Esto, porque de no hacerlo, el efecto es que el Ministerio no les transferirá los recursos de la subvención, lo que en casi todos los casos, excepción hecha de aquellos colegios de más alto co-pago, constituye prácticamente la totalidad de los ingresos de los establecimientos.

En cuanto al comportamiento de los sostenedores en el cumplimiento de su deber de adecuación, expresó que la tendencia era de entre 50 y 60 establecimientos traspasados por semana, lo que cambió drásticamente –a 0- tras el envío del presente proyecto de ley. Sin embargo,

recientemente la tasa ha vuelto a levantarse y el ritmo actual es de alrededor de 100 establecimientos traspasados semanalmente.

El **Secretario Ejecutivo de la Reforma Educacional, señor Andrés Palma,** insistió en que a partir del 1 de enero de 2018, el Gobierno no podrá entregar recursos a los sostenedores que no se hayan transformado en personas jurídicas sin fines de lucro. Ahora bien, quienes se sientan afectados por esa no entrega podrán desde luego reclamar jurídicamente lo que estimen pertinente, pero debe tenerse presente que la resolución de ese tipo de asuntos tardará un período indeterminado de tiempo.

Puesta en votación la indicación número 3, resultó aprobada por tres votos a favor (de los Honorables Senadores señores Lagos, Montes y Pizarro) y 2 en contra (de los Honorables señores García y García-Huidobro).

Una vez finalizada la votación, el **Honorable Senador señor Pizarro** dejó constancia de que el argumento esgrimido por el Honorable Senador señor Ignacio Walker para oponerse, en la Comisión de Educación y Cultura, al artículo 5, busca únicamente acelerar el traspaso de los sostenedores a entidades sin fines de lucro para que la subvención opere como es debido. No es contradictorio, en consecuencia, con el objetivo del Ejecutivo.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Artículo primero

Prescribe lo siguiente:

“Artículo primero.- Los establecimientos educacionales particulares subvencionados que oportunamente hubieren declarado que a la fecha de publicación de la ley N° 20.845 se encontraban realizando cobros por derecho de escolaridad, regulados en los artículos 16 y 17 del decreto con fuerza de ley N° 2, de 1998, del Ministerio de Educación, derogados por los numerales 8) y 9) del artículo 2 de dicha ley, podrán acogerse a las reglas de su párrafo 4° transitorio “De la eliminación del financiamiento compartido”, considerándoseles como establecimientos educacionales con financiamiento compartido, para todos los efectos legales.

Lo dispuesto en este artículo regirá a contar del año escolar 2018. La Subsecretaría de Educación deberá dictar en enero de 2018 una resolución exenta que individualice a los establecimientos educacionales, informando los montos máximos de cobro por alumno para dicho año respecto de cada uno de ellos, para el cumplimiento de las reglas establecidas en el párrafo 4° transitorio de la ley N° 20.845. Con todo, dicho monto máximo no podrá exceder al cobro mensual por derecho de escolaridad correspondiente al año escolar 2015 en cada establecimiento.”.

La **señora Subsecretaria de Educación** explicó que este artículo tiene por finalidad asimilar el derecho de escolaridad al financiamiento compartido. Así, a los establecimientos que cobran el derecho les serán aplicables las reglas del financiamiento.

El artículo primero transitorio fue aprobado por la unanimidad de los integrantes presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores García, García-Huidobro, Montes y Pizarro.

Artículo segundo

Es del siguiente tenor:

“Artículo segundo.- Los establecimientos educacionales que, durante el año escolar 2017, hayan experimentado suspensión de las actividades académicas en virtud de lo señalado en el artículo 3 de esta ley, podrán acogerse a las reglas que éste establece, desde el acaecimiento de la declaración de sismo o catástrofe; emergencia o alerta sanitaria, según corresponda y hasta el vencimiento de la autorización entregada por la Subsecretaría de Educación.”.

Fue aprobado por la unanimidad de los integrantes presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores García, García-Huidobro, Montes y Pizarro.

Artículo tercero

Dispone lo siguiente:

“Artículo tercero.- Los propietarios de establecimientos regidos por el decreto con fuerza de ley N° 2, de 1998, del Ministerio de Educación, o de establecimientos de educación parvularia financiados con aportes regulares del Estado para su operación y funcionamiento, que no cuenten con permiso de edificación o que, contando con permiso de edificación, no han obtenido la recepción definitiva, emplazados en áreas urbanas o rurales, podrán, hasta el 31 de diciembre de 2019, obtener los permisos de edificación y de recepción simultánea, siempre que los establecimientos y/o sus ampliaciones cumplan los siguientes requisitos:

1. Haber sido construidos antes de la publicación de esta ley.

2. No estar emplazados en áreas de riesgo o protección, en terrenos afectos a declaratoria de utilidad pública o en bienes nacionales de uso público establecidos en los instrumentos de planificación territorial.

3. No tener, a la fecha de ingreso de la solicitud de regularización, reclamaciones escritas pendientes por incumplimiento de normas urbanísticas ante la dirección de obras municipales o el juzgado de policía local respectivo.

4. Cumplir con las normas de habitabilidad, accesibilidad universal, estabilidad y seguridad establecidas en la Ordenanza General de Urbanismo y Construcciones, contenida en el decreto supremo N° 47, de 1992, del Ministerio de Vivienda y Urbanismo, y con aquellas aplicables a las instalaciones de electricidad, agua potable, alcantarillado y gas que correspondan.”.

El **Honorable Senador señor García** hizo presente que el requisito que se fija en el número 2 de este artículo tornaría, en la práctica, imposible la regularización para muchos establecimientos que hace veinte o treinta años, por ejemplo, se construyeron sobre lechos de ríos o en lugares inundables. Incluso para aquellos situados en lugares que en su momento fueron inundables pero que hoy, producto del cambio climático, ya no lo son.

Solicitó al Ejecutivo analizar alternativas que permitan que el número 2 no devenga en un requisito de improbable cumplimiento. Lo que, desde luego, no puede significar que se fijen exigencias laxas que en el futuro puedan significar hechos que todos lamentarían.

Sólo a modo de ejemplo, expresó que una opción podría ser requerir un informe favorable de la ONEMI, el SERVIU o del órgano técnico que corresponda, cuando se trate de establecimientos erigidos en áreas de riesgo.

El artículo tercero transitorio fue aprobado por la unanimidad de los integrantes presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores García, García-Huidobro, Montes y Pizarro.

- - -

INFORME FINANCIERO

La Dirección de Presupuestos del Ministerio de Hacienda emitió una serie de informes financieros en relación con este proyecto de ley.

- El primero de ellos, de 3 de octubre de 2017, es del siguiente tenor:

“**I. Antecedentes**

El presente Proyecto de Ley modifica diversas materias relacionadas con la Ley de Subvenciones y la Ley de Inclusión, regula un procedimiento para obtener permisos de edificación y recepción a establecimientos educacionales subvencionados y corrige un error de referencia en la Ley de Presupuestos del año 2017.

II. Descripción del contenido

1. Modificaciones a la Ley de Subvenciones

El proyecto de ley excluye de los procesos de admisión, que estableció la Ley de Inclusión para los establecimientos subvencionados, a la modalidad educativa de adultos, aulas hospitalarias, escuelas cárceles y establecimientos que impartan exclusivamente educación parvularia. Se establece además que en los establecimientos que impartan educación parvularia y básica, el sistema de admisión debe aplicarse desde el menor nivel que impartan.

Además, se establece que, ante la muerte del constituyente de una entidad individual educacional, el Secretario Regional Ministerial de Educación podrá autorizar su continuidad, con otra persona natural como titular.

2. Modificaciones a la ley N° 20.845, de Inclusión Escolar

Respecto de los establecimientos subvencionados que funcionen en inmuebles arrendados, se entrega la facultad a la Superintendencia de Educación de autorizar un valor anual de arriendo superior a los límites actualmente establecidos por la ley, siempre que el contrato cumpla con requisitos tales como ajustarse a los términos y condiciones que habitualmente prevalecen en el mercado, de acuerdo a una tasación que entregue el sostenedor.

Se exime además a los contratos de arrendamiento de inmuebles sometidos a leyes especiales a dar cumplimiento a requisitos incompatibles con éstas.

Adicionalmente, en caso que el sostenedor sin fines de lucro a quien se le haya transferido esta calidad opte por adquirir el inmueble en que funciona el establecimiento, con cargo a la subvención, se faculta a la Superintendencia de Educación a autorizar límites de imputación mensual y plazos superiores a los establecidos en la ley, de acuerdo a su tasación comercial.

3. Excepciones ante Catástrofes o Emergencias

El proyecto considera otorgar la facultad a la Subsecretaría de Educación para que, en casos de catástrofes calificadas por el Ministerio del Interior o emergencias o alertas sanitarias establecidas por la Secretaría Regional Ministerial de Salud, pueda exceptuar, de manera transitoria, a un establecimiento del cumplimiento de las normas de la Jornada Escolar Completa Diurna, permitiéndole funcionar en doble jornada hasta que la circunstancia originaria haya cesado.

4. Corrección Beca de Excelencia Académica 2017

Se corrige un error de referencia en la Ley de Presupuestos vigente, para poder pagar la Beca de Excelencia Académica en el año en curso.

5. Sostenedores que no transfieran su calidad a entidades sin fines de lucro

Se establece que a los sostenedores que no se adecúen al requisito de transferir tal calidad a una entidad sin fines de lucro dentro del plazo definido por la legislación, se les retendrá la subvención hasta que se materialice dicha transferencia, pudiendo reintegrárselas al nuevo sostenedor de hacerse la transferencia en un plazo máximo de 6 meses.

6. Cobros por Derechos de Escolaridad

Se establece que los establecimientos particulares subvencionados que a la fecha de publicación de la ley de Inclusión se encontraban realizando cobros por derecho de escolaridad podrán acogerse a las reglas de establecimientos educacionales con financiamiento compartido, desde el año escolar 2018.

7. Permisos de edificación y recepción de Establecimientos Educacionales

Se establece un procedimiento especial simplificado para que los propietarios de establecimientos subvencionados y de educación parvularia financiados con aportes regulares del Estado para su operación y funcionamiento, que no cuenten con permiso de edificación o recepción definitiva, puedan obtenerlos, hasta el 31 de diciembre de 2018.

III. Efecto del Proyecto sobre el Presupuesto Fiscal

Las modificaciones propuestas por este proyecto de ley no representan un mayor gasto fiscal.”.

- El segundo informe financiero, de 19 de octubre de 2017, fue elaborado para acompañar indicaciones que el Ejecutivo formuló al proyecto de ley. Su tenor literal es el siguiente:

“**I. Antecedentes**

Mediante las presentes indicaciones (N°186-365) se modifican normas contenidas en el Proyecto de Ley que Introduce Diversas Modificaciones a la Normativa Educacional, de las cuales cabe destacar:

- Se establece que en los establecimientos que impartan educación parvularia y básica, podrán acogerse al sistema de

admisión desde el curso del menor nivel que impartan, no pudiendo efectuar cobro alguno a los padres o apoderados en los niveles inferiores al primer nivel de transición; en caso contrario, deberán acogerse a dicho sistema a partir del menor nivel de transición que impartan.

- En transición, los establecimientos que opten por acogerse al sistema de admisión desde niveles inferiores al primer nivel de transición, según lo establecido en el punto anterior, podrán cobrar como máximo a los padres y apoderados de dichos niveles el monto que cobren en el primer nivel de transición, según la normativa educacional vigente.

II. Efecto del Proyecto sobre el Presupuesto Fiscal

De acuerdo a lo expuesto en los puntos anteriores, las presentes indicaciones no significan un mayor gasto fiscal respecto del establecido en el Informe Financiero N°122 del 03 de octubre de 2017.”.

- El tercer informe financiero, del día 23 del mismo mes, fue, asimismo, emitido en relación con nuevas indicaciones presentadas por el Ejecutivo, y da cuenta de lo siguiente:

“**I. Antecedentes**

Mediante las presentes indicaciones (N°198-365) se reponen normas contenidas en el Proyecto de Ley que Introduce Diversas Modificaciones a la Normativa Educacional ingresado al Parlamento, de las cuales cabe destacar:

- Respecto de los establecimientos subvencionados que funcionen en inmuebles arrendados, se entrega la facultad a la Superintendencia de Educación de autorizar un valor anual de arriendo superior a los límites actualmente establecidos por la ley, siempre que el contrato cumpla con requisitos tales como ajustarse a los términos y condiciones que habitualmente prevalecen en el mercado, de acuerdo a una tasación que entregue el sostenedor.

- Se exime además a los contratos de arrendamiento de inmuebles sometidos a leyes especiales a dar cumplimiento a requisitos incompatibles con éstas.

- Adicionalmente, en caso que el sostenedor sin fines de lucro a quien se le haya transferido esta calidad opte por adquirir el inmueble en que funciona el establecimiento, con cargo a la subvención, se faculta a la Superintendencia de Educación a autorizar límites de imputación mensual y plazos superiores a los establecidos en la ley, de acuerdo a su tasación comercial.

II. Efecto del Proyecto sobre el Presupuesto Fiscal

De acuerdo a lo expuesto en los puntos anteriores,

las presentes indicaciones no significan un mayor gasto fiscal respecto del establecido en el Informe Financiero N°122 del 03 de octubre de 2017.”.

- Un cuarto informe financiero (de 7 de noviembre de 2017), fue elaborado en función de nuevas indicaciones, de autoría del Ejecutivo, recaídas sobre el proyecto de ley. Su tenor textual es el que sigue:

“**I. Antecedentes**

Mediante las presentes indicaciones (N°249-365) se ajustan ciertas normas contenidas en el Proyecto de Ley que Introduce Diversas Modificaciones a la Normativa Educacional ingresado al Parlamento, de las cuales cabe destacar:

- Se regula la prelación para la continuidad de la función educativa en caso de muerte del constituyente de una entidad educacional, estableciendo que el Secretario Regional Ministerial de Educación podrá autorizar que continúe con uno de los sucesores del constituyente u otro interesado, siempre que los estatutos no determinen una persona natural para estos efectos.

- Respecto de los establecimientos subvencionados que funcionen en inmuebles arrendados, se ajusta la norma, estableciendo que el sostenedor podrá pactar un canon de arriendo superior a los límites actualmente establecidos por la ley, siempre que el contrato cumpla con requisitos tales como ajustarse a los términos y condiciones que habitualmente prevalecen en el mercado, y que sea autorizado por la Superintendencia de Educación, acompañando la solicitud con una tasación bancaria que incorpore el valor comercial del inmueble.

II. Efecto del Proyecto sobre el Presupuesto Fiscal

De acuerdo a lo expuesto en los puntos anteriores, las presentes indicaciones no significan un mayor gasto fiscal respecto del establecido en el Informe Financiero N°122 del 03 de octubre de 2017.”.

- Finalmente, un quinto informe financiero, de 21 de noviembre de 2017, fue emitido acompañando las indicaciones presentadas por el Ejecutivo en la Comisión de Hacienda. Señala lo siguiente:

“**I. Antecedentes**

Mediante las presentes indicaciones (N°266-365) se modifican las siguientes normas contenidas en el Proyecto de Ley que Introduce Diversas Modificaciones a la Normativa Educacional:

- Se excluye de los procesos de admisión, que estableció la Ley de Inclusión para los establecimientos subvencionados, a la

modalidad educativa de adultos, aulas hospitalarias, escuelas cárceles y establecimientos que impartan exclusivamente educación parvularia. Se establece además que en los establecimientos que cuenten con cursos inferiores al primer nivel de transición e impartan además educación básica, el sistema de admisión debe aplicarse desde el primer nivel de transición.

- Se establece que a los sostenedores que no se adecúen al requisito de transferir tal calidad a una entidad sin fines de lucro dentro del plazo definido por la legislación, se les retendrán todas las subvenciones y aportes del Estado, hasta que se materialice dicha transferencia, pudiendo reintegrárselos al nuevo sostenedor de hacerse la transferencia en un plazo máximo de 6 meses.

II. Efecto del Proyecto sobre el Presupuesto Fiscal

De acuerdo a lo expuesto en los puntos anteriores, las presentes indicaciones no significan un mayor gasto fiscal respecto del establecido en el Informe Financiero N°122 del 03 de octubre de 2017.”.

Se deja constancia de los precedentes informes financieros en cumplimiento de lo dispuesto en artículo 17, inciso segundo, de la Ley Orgánica Constitucional del Congreso Nacional.

- - -

MODIFICACIONES

De conformidad a los acuerdos precedentemente adoptados, la Comisión de Hacienda propone la aprobación del texto del proyecto de ley despachado por la Comisión de Educación y Cultura, con las siguientes enmiendas:

Artículo 1

Número 1

Sustituirlo por el siguiente:

“1. Agrégase al artículo 7 septies el siguiente inciso final nuevo:

“Se excluirá totalmente de los procesos regulados en los artículos precedentes y en los incisos anteriores de este artículo, la admisión a la modalidad educativa de adultos, a las aulas hospitalarias, a las escuelas cárceles y a aquellos establecimientos educacionales que impartan exclusivamente el nivel de educación parvularia. Sin perjuicio de lo anterior, los establecimientos educacionales que cuenten con cursos en el nivel de educación parvularia inferiores al primer nivel de transición, que impartan

además el nivel de educación básica, deberán siempre aplicar el sistema de admisión desde el primer nivel de transición.”.”. **(Unanimidad 5x0. Indicación número 1).**

- - -

Incorporar el siguiente artículo 5:

“Articulo 5.- A los sostenedores educacionales que no hayan ejercido oportunamente la facultad que les otorga el artículo segundo transitorio de la ley N° 20.845 se les retendrán todas las subvenciones y aportes del Estado que les correspondería recibir por todos los establecimientos educacionales de su dependencia, hasta el momento en que ejerzan dicha facultad en los términos, y con los mismos efectos, derechos y obligaciones establecidos en dicho artículo.

En caso de que los sostenedores den cumplimiento a lo establecido en el inciso anterior en el plazo señalado en el inciso primero del artículo 58 del decreto con fuerza de ley N° 2 de 1998, del Ministerio de Educación, este último estará facultado para transferir a la nueva entidad sostenedora tanto las subvenciones y aportes retenidos como los que correspondan a partir de la fecha en que se acredite el cumplimiento de los requisitos que la ley exige para impetrar dichas subvenciones y aportes.”. **(Mayoría de votos 3 a favor x 2 en contra. Indicación número 3).**

- - -

TEXTO DEL PROYECTO

De aprobarse las modificaciones precedentemente transcritas, el texto del proyecto de ley quedaría como sigue:

PROYECTO DE LEY

“Artículo 1.- Modifícase el decreto con fuerza de ley N° 2, de 1998, del Ministerio de Educación, que fija texto refundido, coordinado y sistematizado del decreto con fuerza de ley N° 2, de 1996, sobre Subvención del Estado a Establecimientos Educacionales, en el siguiente sentido:

1. Agrégase al artículo 7 septies el siguiente inciso final nuevo:

“Se excluirá totalmente de los procesos regulados en los artículos precedentes y en los incisos anteriores de este artículo, la admisión a la modalidad educativa de adultos, a las aulas hospitalarias, a las escuelas cárceles y a aquellos establecimientos educacionales que impartan exclusivamente el nivel de educación parvularia. Sin perjuicio de lo anterior, los

establecimientos educacionales que cuenten con cursos en el nivel de educación parvularia inferiores al primer nivel de transición, que impartan además el nivel de educación básica, deberán siempre aplicar el sistema de admisión desde el primer nivel de transición.”.

2. Incorpórase en el artículo 58 H el siguiente inciso final nuevo:

“No obstante lo anterior, en caso de muerte del constituyente de la entidad, el secretario regional ministerial de Educación correspondiente, a solicitud de cualquier interesado, podrá autorizar que la entidad individual educacional continúe con la función educativa **con uno de sus sucesores como titular, o con otro interesado persona natural en caso de que ninguno de estos lo desee, siempre que los estatutos no determinen una persona natural para estos efectos.”.**

Artículo 2.- Modifícase la ley Nº 20.845, de Inclusión Escolar, que regula la admisión de los y las estudiantes, elimina el financiamiento compartido y prohíbe el lucro en establecimientos educacionales que reciben aportes del Estado, en el siguiente sentido:

1. Agrégase, en el inciso primero del artículo segundo transitorio, la siguiente oración:

“Para verificar el cumplimiento de lo anterior, se considerará la fecha en que se presente al Ministerio de Educación el instrumento mediante el que se realizó dicha transferencia.”.

2. En su artículo cuarto transitorio:

a) Reemplázase, en su inciso quinto, la frase “refieren los incisos anteriores” por “refiere este artículo”.

b) Reemplázase el numeral 1° del inciso sexto por el siguiente:

“1° En caso de pactarse entre personas relacionadas, estos contratos podrán extenderse hasta que el sostenedor adquiera la propiedad del inmueble o lo use en calidad de comodatario, de acuerdo a lo señalado en el artículo 6, literal a) quáter, del decreto con fuerza de ley Nº 2 de 1998, del Ministerio de Educación.”.

c) Intercálanse los siguientes incisos noveno, décimo y decimoprimero, nuevos, pasando el actual noveno a ser inciso decimosegundo:

“El sostenedor podrá pactar un canon de arriendo superior a los definidos en los incisos anteriores, siempre que el contrato que lo contemple tenga por único fin la prestación del servicio educativo y que se ajuste a los términos y condiciones que habitualmente prevalecen en el mercado para este tipo de operaciones

en el lugar y tiempo de celebración. Para que dicho acuerdo sea procedente, el sostenedor deberá presentar el contrato respectivo a la Superintendencia de Educación en conjunto con una tasación bancaria que incorpore tanto el valor comercial del inmueble, como su correspondiente valor de arriendo.

Dentro de los 90 días siguientes a la presentación de la tasación, la Superintendencia de Educación, basada en los antecedentes de que disponga que haya obtenido en el marco de sus atribuciones, podrá aceptar la tasación y el canon propuesto o definir uno alternativo. El canon aceptado, deberá ser razonablemente proporcionado en consideración a los ingresos del establecimiento educacional por concepto de subvención y aportes del Estado, con el objeto de asegurar una adecuada prestación del servicio educativo. Si transcurrido el plazo ya referido la Superintendencia de Educación no se hubiere pronunciado, se aplicará lo establecido en el artículo 64 de la ley N° 19.880.

El sostenedor podrá impugnar la decisión de la Superintendencia de Educación de acuerdo a lo establecido en el artículo noveno transitorio, reemplazándose para estos efectos la Superintendencia de Educación en el rol de la Corporación de Fomento de la Producción. El canon de arrendamiento autorizado por la comisión tasadora será el definitivo.".

d) En su inciso noveno, que ha pasado a ser decimosegundo, antes del punto y aparte, agrégase la frase "y controlará el cumplimiento permanente de los requisitos establecidos en los incisos anteriores.".

e) Agrégase el siguiente inciso decimotercero:

"Los contratos de arrendamiento celebrados o renovados bajo las normas del presente párrafo, respecto de inmuebles que estén sometidos a leyes especiales, no requerirán dar cumplimiento a aquellos requisitos establecidos en este artículo que sean incompatibles con las normas especiales que los regulan.".

3. En su artículo sexto transitorio:

a) Agrégase en su inciso tercero, a continuación del punto y final que pasa a ser punto y seguido, el siguiente texto:

"La Superintendencia de Educación podrá autorizar límites de imputación mensual y plazo superiores a los definidos en este inciso. Para ello, el solicitante deberá acompañar una resolución de la Corporación de Fomento de la Producción que apruebe una tasación comercial según lo dispuesto en la letra a) del artículo octavo transitorio. Por su parte, la Superintendencia tendrá a la vista las tasas de interés vigente de los bonos soberanos en unidades de fomento, para el mismo plazo, del Banco Central de Chile y la Tesorería General de la República y realizará el cálculo para verificar que el valor presente de la suma de las cuotas que se

establezcan en el contrato de compraventa no supere al valor comercial del inmueble y que se celebre bajo los términos y condiciones que habitualmente prevalecen en el mercado en el lugar y tiempo de su celebración para este tipo de operaciones.”.

b) Reemplázase, en su inciso quinto, la oración “al inciso anterior” por “a los incisos anteriores”.

c) Reemplázase, en su inciso sexto, la expresión “el inciso segundo” por la expresión “este artículo”.

Artículo 3.- En los casos en que se declare zona afectada por sismo o catástrofe, de acuerdo a lo dispuesto en el decreto N° 104, de 1977, del Ministerio del Interior, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado del Título I de la ley N° 16.282, o de emergencia o alerta sanitaria establecida por la Secretaría Regional Ministerial de Salud respectiva, la Subsecretaría de Educación podrá exceptuar a los establecimientos educacionales afectados por estas medidas del cumplimiento de los requisitos prescritos en las letras g), h) e i) del artículo 6 del decreto con fuerza de ley N° 2, de 1998, del Ministerio de Educación, cuando con ocasión del sismo, catástrofe, emergencia o alerta sanitaria no puedan ajustarse a ello desde el acaecimiento de la declaración de sismo o catástrofe, emergencia o alerta sanitaria, según corresponda, y hasta el vencimiento de la autorización otorgada. Dicha Subsecretaría también podrá autorizar a estos establecimientos educacionales a funcionar con otro establecimiento en un mismo local en doble jornada, en cuyo caso ambos establecimientos estarán exceptuados del cumplimiento de tales requisitos.

Para el cálculo de la Subvención de Escolaridad y mientras dure la autorización señalada en el inciso precedente, se mantendrá el valor correspondiente al régimen de jornada escolar completa diurna, establecida en el artículo 9 del decreto con fuerza de ley N° 2, de 1998, del Ministerio de Educación, por los alumnos matriculados en dicha jornada escolar, antes del sismo, catástrofe, alerta o emergencia sanitaria.

La Subsecretaría de Educación también podrá autorizar el traslado transitorio del funcionamiento de establecimientos educacionales a locales con destino no educacional, siempre que tengan recepción definitiva de la dirección de obras municipales o cuenten con la autorización provisoria de la respectiva secretaría regional ministerial de Vivienda y Urbanismo.

En ningún caso las normas de excepción establecidas en este artículo podrán significar duplicación del pago de las subvenciones educacionales, por un mismo alumno, para uno o más sostenedores.

Artículo 4.- Modifícase en la letra g) de la Glosa 04 de la Partida 09, Capítulo 01, Programa 30, Subtítulo 24, Ítem 03, Asignación 200, de la ley N° 20.981, de Presupuestos del Sector Público para el año 2017, el guarismo “2015” por “2016”.

Articulo 5.- A los sostenedores educacionales que no hayan ejercido oportunamente la facultad que les otorga el artículo segundo transitorio de la ley N° 20.845 se les retendrán todas las subvenciones y aportes del Estado que les correspondería recibir por todos los establecimientos educacionales de su dependencia, hasta el momento en que ejerzan dicha facultad en los términos, y con los mismos efectos, derechos y obligaciones establecidos en dicho artículo.

En caso de que los sostenedores den cumplimiento a lo establecido en el inciso anterior en el plazo señalado en el inciso primero del artículo 58 del decreto con fuerza de ley N° 2 de 1998, del Ministerio de Educación, este último estará facultado para transferir a la nueva entidad sostenedora tanto las subvenciones y aportes retenidos como los que correspondan a partir de la fecha en que se acredite el cumplimiento de los requisitos que la ley exige para impetrar dichas subvenciones y aportes.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Artículo primero.- Los establecimientos educacionales particulares subvencionados que oportunamente hubieren declarado que a la fecha de publicación de la ley N° 20.845 se encontraban realizando cobros por derecho de escolaridad, regulados en los artículos 16 y 17 del decreto con fuerza de ley N° 2, de 1998, del Ministerio de Educación, derogados por los numerales 8) y 9) del artículo 2 de dicha ley, podrán acogerse a las reglas de su párrafo 4° transitorio “De la eliminación del financiamiento compartido”, considerándoseles como establecimientos educacionales con financiamiento compartido, para todos los efectos legales.

Lo dispuesto en este artículo regirá a contar del año escolar 2018. La Subsecretaría de Educación deberá dictar en enero de 2018 una resolución exenta que individualice a los establecimientos educacionales, **informando** los montos máximos de cobro por alumno para dicho año respecto de cada uno de ellos, para el cumplimiento de las reglas establecidas en el párrafo 4° transitorio de la ley N° 20.845. Con todo, dicho monto máximo no podrá exceder al cobro mensual por derecho de escolaridad correspondiente al año escolar 2015 en cada establecimiento.

Artículo segundo.- Los establecimientos educacionales que, durante el año escolar 2017, hayan experimentado suspensión de las actividades académicas en virtud de lo señalado en el artículo 3 de esta ley, podrán acogerse a las reglas que éste establece, desde el acaecimiento de la declaración de sismo o catástrofe; emergencia o alerta sanitaria, según corresponda y hasta el vencimiento de la autorización entregada por la Subsecretaría de Educación.

Artículo tercero.- Los propietarios de establecimientos regidos por el decreto con fuerza de ley N° 2, de 1998, del Ministerio de Educación, o de establecimientos de educación parvularia financiados con aportes regulares del Estado para su operación y funcionamiento, que no cuenten con permiso de edificación o que, contando

con permiso de edificación, no han obtenido la recepción definitiva, emplazados en áreas urbanas o rurales, podrán, hasta el 31 de diciembre de 2019, obtener los permisos de edificación y de recepción simultánea, siempre que los establecimientos y/o sus ampliaciones cumplan los siguientes requisitos:

1. Haber sido construidos antes de la publicación de esta ley.

2. No estar emplazados en áreas de riesgo o protección, en terrenos afectos a declaratoria de utilidad pública o en bienes nacionales de uso público establecidos en los instrumentos de planificación territorial.

3. No tener, a la fecha de ingreso de la solicitud de regularización, reclamaciones escritas pendientes por incumplimiento de normas urbanísticas ante la dirección de obras municipales o el juzgado de policía local respectivo.

4. Cumplir con las normas de habitabilidad, accesibilidad universal, estabilidad y seguridad establecidas en la Ordenanza General de Urbanismo y Construcciones, contenida en el decreto supremo N° 47, de 1992, del Ministerio de Vivienda y Urbanismo, y con aquellas aplicables a las instalaciones de electricidad, agua potable, alcantarillado y gas que correspondan.

Artículo cuarto.- Los propietarios deberán presentar ante la dirección de obras municipales respectiva una solicitud de permiso y recepción simultánea, acompañando los siguientes documentos:

1. Declaración simple del propietario, en que señale ser titular del dominio del inmueble y que no existen respecto de dicho bien raíz las reclamaciones a que se refiere el numeral 3) del artículo anterior.

2. Planos de arquitectura, proyecto de cálculo estructural y especificaciones técnicas, conforme a lo establecido en los numerales 7, 10 y 11 del artículo 5.1.6. de la Ordenanza General de Urbanismo y Construcciones.

3. Informe del arquitecto que certifique que el establecimiento cumple con las normas de habitabilidad, seguridad, accesibilidad universal e instalaciones señaladas en el numeral 4), y que no se emplaza en los terrenos a que se refiere el numeral 2), ambos del artículo anterior.

Este informe deberá acompañar los antecedentes que permitan corroborar que el establecimiento existía a la fecha de publicación de esta ley, considerándose como tales cualquier medio gráfico o documental, por ejemplo, planos aprobados, cuentas de servicios, certificados de contribuciones, catastros municipales o de otros organismos públicos, o antecedentes de similar naturaleza. Asimismo, deberá describir

detalladamente las características del proyecto indicando como éstas se ajustan a la normativa correspondiente, además de adjuntar los antecedentes necesarios para respaldar el cumplimiento de las normas requeridas.

La dirección de obras municipales, dentro de los noventa días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud, revisará exclusivamente el cumplimiento de las normas urbanísticas a que se refiere el número 2) del artículo anterior, sin que puedan ser objeto de revisión las demás materias que contempla la Ordenanza General de Urbanismo y Construcciones, y con el mérito de los documentos a que alude el presente artículo otorgará el correspondiente certificado de regularización, si fuere procedente. Si existieren observaciones a la solicitud, su emisión y subsanación se regirá por lo dispuesto para tales fines en la Ordenanza General de Urbanismo y Construcciones.

Los directores de obras municipales estarán sujetos a las responsabilidades contempladas en el artículo 22 de la Ley General de Urbanismo y Construcciones, en lo que respecta al cumplimiento de lo establecido en el numeral 2) del artículo anterior, y al hecho de que se haya acompañado la documentación exigida por el presente artículo, así como también respecto de los plazos establecidos para su pronunciamiento.

Los profesionales que certifiquen el cumplimiento de las normas de habitabilidad, accesibilidad universal, seguridad, estabilidad e instalaciones establecidas en este artículo responderán por la veracidad de sus informes y les serán aplicables las responsabilidades contempladas en la Ley General de Urbanismo y Construcciones.

Artículo quinto.- Corresponderá al Ministerio de Vivienda y Urbanismo, a través de la División de Desarrollo Urbano, emitir los formularios respectivos e impartir las instrucciones para la aplicación de las normas contenidas en los artículos tercero y cuarto transitorios de la presente ley, mediante circulares, que se mantendrán a disposición de cualquier interesado.

- - -

Acordado en sesión celebrada el día 21 de noviembre de 2017, con la asistencia de los Honorables Senadores señores Carlos Montes Cisternas (Presidente), José García Ruminot, Alejandro García-Huidobro Sanfuentes, Ricardo Lagos Weber y Jorge Pizarro Soto.

Sala de la Comisión, a 22 de noviembre de 2017.

ROBERTO BUSTOS LATORRE
Secretario de la Comisión

RESUMEN EJECUTIVO

INFORME DE LA COMISIÓN DE HACIENDA, RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY, EN SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL, QUE

INTRODUCE DIVERSAS MODIFICACIONES A LA NORMATIVA EDUCACIONAL

(BOLETÍN N° 11.471-04)

I. **OBJETIVO DEL PROYECTO PROPUESTO POR LA COMISIÓN:** la iniciativa legal tiene por finalidad enmendar diversas materias relacionadas con la ley de subvenciones y la ley de inclusión escolar; regular un procedimiento para obtener permisos de edificación y recepción a establecimientos educacionales subvencionados; corregir una referencia desactualizada en la ley de presupuestos del año 2017 y facultar a la Subsecretaría de Educación para exceptuar, en casos de emergencias o catástrofes y de manera transitoria, a un establecimiento educacional del cumplimiento de las normas de la jornada escolar completa diurna.

II. ACUERDOS:

Artículo 1			
Número 1	indicación número 1	aprobada	5x0.
	indicación número 2	rechazada	3x2.
Número 2		aprobado	5x0.
Artículo 2			
Número 2	letras b), c) y e)	aprobadas	5x0.
Número 3	letra a)	aprobada	5x0.
Artículo 3		aprobado	5x0.
Artículo 4		aprobado	5x0.
Indicación número 3		aprobada	3x2.
Artículo primero transitorio		aprobado	5x0.
Artículo segundo transitorio		aprobado	5x0.
Artículo tercero transitorio		aprobado	5x0.

III. ESTRUCTURA DEL PROYECTO APROBADO POR LA COMISIÓN: consta de cinco artículos permanentes y cinco disposiciones transitorias.

IV. URGENCIA: discusión inmediata.

V. ORIGEN INICIATIVA: Cámara de Diputados. Mensaje de Su Excelencia la señora Presidenta de la República.

VI. TRÁMITE CONSTITUCIONAL: segundo.

VII. INICIO TRAMITACIÓN EN EL SENADO: 7 de noviembre de 2017.

VIII. TRÁMITE REGLAMENTARIO: informe de la Comisión de Hacienda.

IX. LEYES QUE SE MODIFICAN O QUE SE RELACIONAN CON LA MATERIA: 1.- Decreto con fuerza de ley N° 2, de 1998, del Ministerio de Educación, que fija texto refundido, coordinado y sistematizado del decreto con fuerza de ley N° 2, de 1996, sobre Subvención del Estado a Establecimientos Educacionales. **2.-** Ley Nº 20.845, de Inclusión Escolar, que regula la admisión de los y las estudiantes, elimina el

financiamiento compartido y prohíbe el lucro en establecimientos educacionales que reciben aportes del Estado. **3.-** Decreto con fuerza de ley N° 2, de 1998, del Ministerio de Educación, sobre Subvención del Estado a establecimientos educacionales. **4.-** Ley N° 20.981, de Presupuestos del Sector Público para el año 2017.

Valparaíso, 22 de noviembre de 2017.

ROBERTO BUSTOS LATORRE
Secretario de la Comisión